



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 317 -2015-GRA/GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC 2015

### VISTO :

El Oficio N° 3039-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR, de fecha 27 de octubre del 2015, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Oscar Ivan BEJARANO LINARES** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01768-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 29 de mayo del 2015, en Veintiocho (028) folios, Opinión Legal N° 727-2015-GRA/ORAJ-EPC, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01768-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR (29-Mayo-2015), el sector regional resuelve declarar Improcedente la Asignación por concepto de Refrigerio y movilidad, pago de devengados e Intereses legales dejados de percibir solicitado, entre otros, por el pensionista Oscar Ivan Bejarano Linares. El administrado, cuestiona dicho acto resolutivo e interpone el recurso administrativo de apelación, para que sea elevada a la instancia superior en grado, y se declare Fundada su petición;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; 209° “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” y se emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, existen varias normas que regulan el pago de esta bonificación, mediante los cuales la base imponible a utilizarse para este beneficio ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, que se señala a continuación : a) Decreto Supremo N° 021-85-PCM nivela a Cinco Mil Soles (S/.5,000.00) **diarios** a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio *para quienes estuvieran percibiendo este beneficio*"; b) Decreto Supremo N°025-85-PCM, amplía este beneficio a todos los servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados del Gobierno Regional como asignación única de *Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) a partir del 01-marzo-1985 por días efectivamente laborados y deróguese el DS N° 021-85-PCM (...)*"; c) Decreto Supremo N°103-88-EF (10-julio-1988) "fija el monto de **asignación única** por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 INTIS (I/.52.50) diario para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, *derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto*"; d) Decreto Supremo N°204-90-EF a partir del 01-Julio 1990, *los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/.5,000.00) mensuales por concepto de movilidad*"; e) Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad a partir del 01 de agosto de 1990, de Cuatro Millones de INTIS (I/.4'000,000.00) para funcionarios y servidores nombrados y pensionistas; y f) Decreto Supermo N° 264-90-EF "dispone una compensación a partir del 01-Set-1990 de Un Millón de INTIS (I/.1'000,000.00), para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; *precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fije en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-PCM*";

Que, la asignación única por Refrigerio y Movilidad se otorga del año 1985 cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú; desde el 10 de julio de 1988 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti, cuya equivalencia era de Un Inti = 1000 Soles Oro; y a partir del 01 de julio de 1991, la Unidad Monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de intis; lo que en moneda anterior, equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende del artículo 3° de la Ley N° 25295, que establece como unidad monetaria del Perú, el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo será "S/.", precisando la citada norma legal que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol" será de un millón de Intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad en el tiempo, ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda de Sol de Oro al Inti y del Inti a Nuevo Sol; por consiguiente la bonificación de I/. 5'000,000.00 = **S/.5.00** nuevos soles mensuales;

Que, el D.S. N°264-90-EF vigente a la fecha, fija el monto de S/.5.00 (cinco nuevos soles) mensuales, por concepto de Refrigerio y Movilidad, en aplicación del Art. 3° de la Ley N° 25295; las anteriores normativas legales han sido derogadas, debido al monto diminuto por efecto de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM y 063-85-PCM. Por consiguiente la R.D.R.S. N° 01768-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR (29-Mayo-2015), se expide con arreglo a ley;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° 317 -2015-GRA/GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC 2015

Que, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala lo siguiente : **“las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad”**

Que, el Art. 6° de la Ley N° 30281 -Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2015, señala lo siguiente **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...);”**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2015-GRA/GR

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1768-2015-GRA/GR-GG-GRDS-DREA-DR del 29 de mayo del 2015, interpuesto por don Oscar Ivan Bajarano Linares, *pensionista cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho*, sobre pago diario y pago de los devengados por Refrigerio y Movilidad, e intereses dejados de percibir; en consecuencia, firme y subsistente la resolución recurrida en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.-** Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias competentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
RAUL M. LUNA MENESES  
GERENTE REGIONAL